



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700248 00  
**Demandantes:** Álvaro Javier Sánchez Maza y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA, MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA, MARCO RAFAEL CÁRDENAS CUADRADO, FERNANDO CARLOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ, FILOMENA DEL CARMEN APARICIO GARCÍA, RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ, FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ, SARAY ELENA SÁNCHEZ MAZA y LERYS DEL SOCORRO MAZA APARICIO** con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2015 en jurisdicción del Municipio de Apartadó - Antioquia, cuando fue afectado por un artefacto explosivo improvisado de fabricación casera, oculto en el suelo.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA**, por concepto de daños materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, la suma que asciende a \$516.401.900.00 y por daño emergente la cifra de \$6.500.000.00 que ha debido sufragar en traslado a terapias y pago de honorarios al abogado. De igual manera, se reconozca en favor del demandante principal la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** pagar a favor de los demandantes **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** y **MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA** la cantidad de 100 SMLMV, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales. Asimismo, a los señores **FERNANDO CARLOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ**, **FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ** y **RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ** la suma de 50 SMLMV para cada uno de ellos; a favor de **FILOMENA DEL CARMEN APARICIO GARCÍA**, **SARAY ELENA SÁNCHEZ MAZA** y **LERYS DEL SOCORRO MAZA APARICIO** cifras individualizadas equivalentes a 35 SMLMV para cada uno de ellos; mientras que para el señor **MARCO RAFAEL CÁRDENAS CUADRADO** la cantidad de 25 SMLMV, por el mismo tipo de perjuicio indicado.

1.4.- Se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.5. Se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda y la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 24 de junio de 2013, **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** se vinculó voluntariamente a la Escuela de Policía Rafael Núñez de la **POLICÍA NACIONAL** y se graduó el 1° de diciembre de esa anualidad. Para el año 2015 fue adscrito al Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo Nacional 93 en el grado de patrullero.

<sup>1</sup> Folio 75 a 78 C. principal

2.3.- El 6 de mayo de 2015 el mencionado patrullero profesional en desarrollo de la orden de servicios No. 064 del 16 de febrero de 2015, e integrando el grupo denominado "Italia 15" adscrito al Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional 93, desembarcó en la vereda Cabezas del Paraíso del municipio de Apartadó (Antioquia), con el propósito de tomar control y sostenimiento de la nueva área de operación en coordenadas No. 07°55'53"W 76°27'33".

2.4.- Ese día, el comandante de la escuadra delegó al patrullero ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA para efectuar una verificación e inspección del sector, orgánico que a pesar de haber tomado el curso TODEX, para la misión no contaba con los elementos mínimos para detectar posibles artefactos, por lo que, una vez inició la labor encomendada fue víctima de una mina de fabricación casera dejada oculta en el suelo por grupos al margen de la ley, lo que le ocasionó serias lesiones en sus miembros inferiores, superiores, glúteos y genitales.

2.5.- Luego de ser atendido, el patrullero demandante fue sometido a amputación de sus miembros inferiores por encima de la rodilla con fractura del cuarto dedo de la mano izquierda; afectación que fue calificada según Informe Administrativo por lesiones No. 230 de 25 de julio de 2015 como sufrida en el servicio producto del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

2.5.- El 26 de octubre de 2015 se llevó a cabo Junta Médico Laboral, en la que se determinó la disminución permanente de su capacidad productiva en un 100%; decisión por la cual se dispuso el retiro de la institución al demandante.

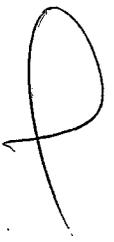
### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 1, 2, 4, 6 y 90 de la Constitución Política, Ley 6 de 1945. De igual forma, invocó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## **II.- CONTESTACIÓN**

El 12 de septiembre de 2018<sup>2</sup> la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se opuso a la prosperidad de las pretensiones

<sup>2</sup> Folios 147 a 164 del Cuaderno principal



y aceptó la veracidad parcial de los hechos narrados en la parte inicial de la presente providencia.

Propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó:

.- “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”: Cimentada en que la causa de las lesiones padecidas por el patrullero ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA obedeció al actuar del Frente 5 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC al haber instalado el artefacto explosivo improvisado de fabricación casera, oculto en el suelo.

.- “Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio”: Sustentada en que no obra prueba que permita concluir que la labor que desarrollaba ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA no implicaba someterse a riesgos inherentes a su función y profesión policial.

.- “Improcedencia de la falla en el servicio”: Soportada en que el 6 de mayo de 2015 el demandante estuvo bajo un riesgo propio del servicio en su condición de miembro activo de la Fuerza Pública, por lo que no existe acción u omisión en la que haya incurrido la entidad demandada.

.- “De la carga pública”: Fundamentada en que la parte demandante debe probar que los daños reclamados fueron ocasionados por acción u omisión de la entidad demandada para poder atribuírsele responsabilidad patrimonial al Estado.

.- “Inexistencia de la obligación”: Cimentada en que la demandada reconoció y pagó los emolumentos que por ley correspondía a título de indemnización y pensión por incapacidad absoluta y permanente sin que se encuentre pendiente otra obligación a su cargo.

.- “Genérica”: Soportada en el decreto de oficio de las excepciones acreditadas según lo previsto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 25 de julio de 2017<sup>3</sup> ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado

<sup>3</sup> Folio 103 del Cuaderno principal

48 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 8 de agosto de la misma anualidad declaró la carencia de competencia y ordenó su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de la Sección Tercera.

El 22 de agosto de 2017<sup>4</sup>, la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN reasignó el asunto a este Despacho, quien por auto del 20 de octubre de ese año la inadmitió y concedió el término legal para la subsanación de la demanda.<sup>5</sup>

Cumplido lo anterior, el 19 de enero de 2018, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada y demás sujetos procesales, la cual se surtió en debida forma junto con la remisión de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

En audiencia inicial del 30 de mayo de 2019<sup>6</sup> el Juzgado evacuó los tópicos consistentes en saneamiento, fijación del litigio y exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron algunos medios probatorios solicitados por la parte demandante.

En audiencia de pruebas celebrada el 21 de enero de 2020<sup>7</sup>, se practicaron las pruebas decretadas, entre ellas se recibieron los testimonios de ALFONSO MUÑOZ DÁVILA y YHONNI JHOE MERCADO IZQUIERDO, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado y debidamente recaudado es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado ante la configuración de la falla del

<sup>4</sup> Folio 109 C. principal

<sup>5</sup> Folio 110 C. principal

<sup>6</sup> Folios 189 a 193 del Cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 197 a 199 del Cuaderno principal



servicio planteada por cuanto para el día 6 de mayo de 2015, al patrullero ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA no le fue suministrado elemento alguno que le permitiera detectar minas antipersonales, por lo que fue enviado a realizar verificación del terreno sin la indumentaria requerida.

#### **4.2.- Parte demandada**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de los daños alegados por ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA, MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA, MARCO RAFAEL CÁRDENAS CUADRADO, FERNANDO CARLOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ, FILOMENA DEL CARMEN APARICIO GARCÍA, RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ, FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ, SARAY ELENA SÁNCHEZ MAZA y LERYS DEL SOCORRO MAZA APARICIO como consecuencia de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2015 en jurisdicción del Municipio de Apartadó – Antioquia, cuando fue afectado por un artefacto explosivo improvisado de fabricación casera, oculto en el suelo.

#### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:



**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>8</sup>

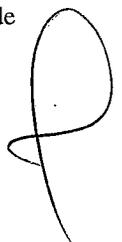
Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”; estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>9</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera castrense<sup>10</sup>.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que<sup>11</sup>:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>12</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>13</sup>.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a la Fuerza Pública de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

## 5.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en este caso se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>12</sup> [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>13</sup> [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



NACIONAL, el día 6 de mayo de 2015 en jurisdicción del Municipio de Apartadó – Antioquia, cuando ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA fue afectado por un artefacto explosivo improvisado de fabricación casera, oculto en el suelo.

En criterio del apoderado de la parte demandante, la POLICÍA NACIONAL actuó con negligencia y descuido en el presente caso por cuanto: (i) los superiores de la Tercera Sección del EMCAR 93 Nacional no le informaron al grupo de policías cuál era la misión táctica a desarrollar el 6 de mayo de 2015, (ii) para la operación de patrullaje rural la entidad demandada solo envió un integrante del equipo TODEX, por lo que, no estaba completo para el momento de la verificación de la zona y (iii) a pesar que el patrullero ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA tenía curso técnico para el manejo de explosivos, no contaba con los elementos mínimos para detectar posibles artefactos, puesto que no contaba con detector de metales, peri cuerda, ni guía canino, chaleco, entre otros que salvaguardaran su integridad física y vida.

Conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

.- En el año 2012, ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA se vinculó voluntariamente a la POLICÍA NACIONAL en el grado de patrullero profesional.<sup>14</sup>

.- El 6 de mayo de 2015 el patrullero ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA, en desarrollo de la operación “AGAMENÓN” de patrullaje rural comandada por el Intendente JHONN RICHARD MERCADO MERCADO en la Vereda Cabeza del Paraíso en jurisdicción del Municipio de Apartadó- Antioquia, la Tercera Sección del EMCAR 93 Nacional se dispuso a realizar la verificación e inspección del sector para instalar la Base de Patrulla, cuando el demandante en condición de “TODEX”, activó un artefacto explosivo improvisado de fabricación casera, oculto en el suelo - tipo mina antipersonal, que le produjo múltiples heridas, en sus miembros inferiores, mano izquierda, glúteos y genitales, en consecuencia fue auxiliado y evacuado a un centro hospitalario.<sup>15</sup>

.- El 26 de octubre de 2015, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante Junta Médico Laboral No. 9070 determinó que las lesiones padecidas por el demandante le dejaron como secuelas: a) amputación por encima de las

<sup>14</sup> Folios 40 y 53 C. principal

<sup>15</sup> Folios 30 a 32, 44 a 47 C. principal.



articulaciones de las rodillas de ambos miembros inferiores, b) cicatrices en labio superior facial, múltiples en dorso de mano izquierda, en glúteo, tercio superior de muslos y en hemi-escroto derecho, c) fractura en cuarto dedo de la mano izquierda con limitación leve de la flexión y d) trastorno de estrés con episodio depresivo postraumático mayor, por lo que, estableció una disminución de la capacidad laboral del 100%. Además, calificó que sus afecciones le generaban invalidez al requerir del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida diaria, en consecuencia, no sugirió reubicación en la Fuerza Pública.<sup>16</sup>

De lo anterior se tiene certeza que el señor ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA en desarrollo de la operación de patrullaje rural ordenada para el 6 de mayo de 2015 activó de manera involuntaria una mina antipersonal que le causó serias afectaciones en su integridad psicofísica, por lo que, se encuentra acreditado el daño padecido por el policía profesional, ocasionado en actos del servicio que libremente aceptó prestar cuando ingresó a la institución castrense.

No obstante lo anterior, corresponde ahora dilucidar si la entidad demandada durante la operación “AGAMENÓN” de patrullaje rural, el 6 de mayo de 2015 sometió al demandante ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA a un riesgo superior al que estaba obligado a asumir como miembro de la Fuerza pública, para lo cual, se procede a verificar las demás pruebas recolectadas en el curso del presente medio de control, respectó de las cuales se logra evidenciar que:

.- La orden de servicios No. 064/DICAR - PLANE-38.95 de 16 de febrero de 2015 consistía en apoyar la seguridad rural en jurisdicción del Departamento de Policía Urabá, sus diferentes corregimientos y veredas donde se pretende materializar la operación AGAMENÓN con el fin de contrarrestar los distintos factores que afectan la convivencia y seguridad ciudadana en dicha zona, bajo los parámetros establecidos en la Resolución No. 03517 del 5 de noviembre de 2009 e Instructivo No. 022 DIPON DICAR de la misma anualidad.

Asimismo, la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL de la POLICÍA NACIONAL dejó plasmado en la orden aludida que habían recolectado información sobre las pretensiones terroristas de un grupo guerrillero perteneciente al Frente 5 de las FARC contra una patrulla motorizada de la entidad demandada en zona rural del municipio de Apartadó (Antioquia).

---

<sup>16</sup> Folios 53 a 56 C. principal

mediante la modalidad de emboscada o activación de artefactos explosivos al paso de la unidad policial, lo que indica que la entidad demandada sí tenía conocimiento de la existencia de este riesgo para el escuadrón al que pertenecía el demandante.<sup>17</sup>

.- En el Anexo No. 1 de la orden de servicios No. 064 de 2015, se estipularon 14 escuadrones móviles de carabineros, así como un grupo de carabineros y guías caninos DICAR compuesto por 10 orgánicos y otro MEVAL con 5 integrantes, lo que demuestra que para el 6 de mayo de 2015, la entidad demandada sí contaba con el elemento canino para ser empleado en sus patrullajes.<sup>18</sup>

.- En las declaraciones testimoniales de los señores ALFONSO MUÑOZ DÁVILA y YHONNI JHOE MERCADO IZQUIERDO, quienes tuvieron conocimiento de la situación fáctica planteada en el presente medio de control, en condición de compañeros de milicia del demandante para el día 6 de mayo de 2015, coincidieron en sostener que: (i) ellos desconocían el contenido de la orden de servicios No. 064 de 2015 porque no les fue socializada por sus superiores, (ii) el comandante de la unidad policial no les informó qué misión táctica iban a desarrollar en la fecha del insuceso, por lo que se alistaron sin tener claridad y precisión sobre ello, (iii) una vez supieron en qué terreno rural arribaron la mañana del 6 de mayo dimensionaron que era conflictivo por la presencia de guerrilla y del clan narcotraficante “Úsuga” en el sector, (iv) a pesar de que ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA sí tenía curso de TODEX, era el único que iba ese día a desarrollar la misión de patrullaje, (v) el escuadrón no contaba con el grupo TODEX completo porque solo fue convocado un integrante y tampoco se dispuso del binomio canino, (vi) el comandante de la unidad táctica sabía que el demandante no llevaba consigo las herramientas empleadas para el hallazgo de los artefactos explosivos improvisados pues no había detector de metales, entre otros elementos y (vii) el comandante le ordenó al patrullero demandante que realizara verificación e inspección sobre la existencia de AEI en la zona, en consecuencia, fue en cumplimiento de tal directriz que el policía sufrió el impacto de la mina antipersonal.<sup>19</sup>

.- Según la Resolución No. 03517 del 5 de noviembre de 2009 por medio de la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL expidió el Manual de Operaciones

<sup>17</sup> Folios 48 a 51 C. principal.

<sup>18</sup> Folio 52 C. principal

<sup>19</sup> Folios 197 a 199 C. principal

Especiales de la Dirección General de la Policía Nacional contempló como uno de los principios para el desarrollo de las operaciones policiales:

**“2.6.5. Capacidad de respuesta: Las unidades de policía en todos los niveles deberán contar con la posibilidad de disuadir a los actores desestabilizantes de la convivencia,** gracias a su capacidad de intervención operativa y efectividad. Este principio se logra por el liderazgo de los comandantes, la distribución precisa de los recursos y la efectiva coordinación operativa hacia el interior de la Institución, así como con las demás autoridades y agencias de seguridad, con las cuales deberán generar estructuras de apoyo.”<sup>20</sup>

- De la misma manera, la Resolución No. 03517 de 2009 clasificó los tipos de operaciones especiales de la entidad demandada, para lo cual identificó la operación de apoyo en los siguientes términos:

**“2.8.2. Operaciones de Apoyo.** Son acciones conducentes a la recuperación o restablecimiento de una jurisdicción que ha sido afectada por el accionar de las organizaciones delincuenciales en el ámbito urbano y rural. Estas operaciones se caracterizan por la flexibilidad, concentración de los efectos, seguridad y preparación.”<sup>21</sup>

- Aunado a ello, el Manual de Operaciones Especiales de la POLICÍA NACIONAL previó los aspectos y factor incidentes a tener en cuenta para la planeación de las operaciones especiales de la entidad demandada así como la necesidad de administrar los riesgos de las mismas y las pautas requeridas para su ejecución satisfactoria.<sup>22</sup>

- A su turno, a través de la Resolución No. 03518 del 5 de noviembre de 2009, la entidad demandada expidió el Manual de procedimiento con explosivos, NBQ, sustancias peligrosas e investigación de incendios para la POLICÍA NACIONAL, en el que se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente:

**“3.2. Procedimientos seguros de desactivación**

Son aquellos llevados a cabo por un equipo antiexplosivos, con equipo técnico y teniendo en cuenta todas las medidas de seguridad necesarias que permitan la inutilización de un artefacto explosivo improvisado, con la intención de preservar la vida, conservar la propiedad y obtener evidencias, causando el menor daño posible.

**3.3. Principios de desactivación**

3.3.1. Las tareas de desactivación de artefactos explosivos se consideran de alto riesgo para la vida del Técnico Profesional en Explosivos, por tal motivo los comandantes de la unidad, en donde esté adscrito, supervisarán la idoneidad, estado físico, psicológico, anímico y condiciones óptimas del agente para ejercer la actividad (...)

<sup>20</sup> Documento electrónico en: [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/operaciones.especiales.pnc\\_.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/operaciones.especiales.pnc_.pdf)

<sup>21</sup> Ob. Cit.

<sup>22</sup> Ob. Cit.

**3.3.3. Un equipo antiexplosivos estará conformado por un mínimo de dos técnicos, un guía canino si es posible, vehículo y equipo técnico especializado; para identificar, planear y llevar a cabo procedimientos seguros de desactivación. No se autorizan procedimientos individuales. Los comandantes de unidad y jefes de seccionales de policía judicial supervisarán el estricto cumplimiento de este principio. (...)**

3.3.6.4. Si no se posee robot o la aproximación remota no es posible, se escogerá la aproximación semirremota, vistiendo traje antifragmentario, utilización de equipo de gancho y cuerda, aquel que se adapte a las condiciones y las técnicas equidistantes, lo que facilita la ubicación cercana de armas o cargas disruptoras, evitando así que el técnico en explosivos esté en riesgo directo ante el artefacto.

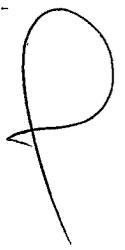
3.3.6.5. Sólo cuando las acciones remotas, semirremotas y observación a distancia confirman la inutilización del artefacto explosivo, se realizará una aproximación manual, vistiendo traje antifragmentario.

3.3.6.6. Las acciones manuales directas en el artefacto explosivo sólo se llevarán a cabo cuando se encuentre en riesgo la víctima ante el artefacto explosivo, imposibilidad de ingreso del robot al sitio del artefacto, imposibilidad de ingreso al sitio del artefacto con traje puesto, artefactos categoría A o como último recurso. Tales acciones se deben evitar durante operaciones normales de desactivación”.<sup>23</sup>

En efecto, de acuerdo a las pruebas testimoniales recaudas en el presente medio de control se establece que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL incurrió en falla del servicio que derivó en la afectación de la integridad psicofísica del ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA y causación de perjuicios de los demandantes objeto de litigio porque, en primer lugar, el equipo TODEX que debía acompañar el desplazamiento de la operación de ayuda durante el patrullaje rural que desarrolló el Escuadrón de la Tercera Sección del EMCAR 93 Nacional no fue dispuesto correctamente dado que el Comandante tan solo convocó en su dispositivo a un técnico, con lo cual se constata que desconoció el procedimiento descrito en la Resolución No. 03518 de 2009 referente a los principios del proceso seguro de desactivación de artefactos explosivos consistente en: i) supervisar la idoneidad y condiciones óptimas del agente profesional en explosivos para ejercer la actividad y, ii) conformar un grupo de un mínimo de dos técnicos, un guía canino (en lo posible), vehículo y equipo técnico especializado; desactivar AEI.

En segundo lugar porque aunque el comandante de la Tercera Sección de la EMCAR 93 Nacional sí conocía las labores de inspección, verificación y posible desactivación o destrucción de artefactos explosivos que debía desarrollar el patrullero demandante en la zona a la cual fue conducido con su dispositivo de 14 patrulleros, al policial ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA el 6 de mayo de

<sup>23</sup> Documento electrónico en: <https://pdfslide.tips/documents/manual-de-procedimientos-de-explosivos-policia-de-colombia.html>



2015 no se le dotó de la indumentaria técnica especializada para desarrollar tales labores, elementos entre los que se encuentran el chaleco, el traje antifragmentario y el equipo de gancho y cuerda cuya finalidad es facilitar la ubicación cercana de armas o cargas disruptoras, evitando así que el técnico estuviera en riesgo directo ante el artefacto.

En tercer lugar, tanto las declaraciones testimoniales como las pruebas documentales emanadas de la POLICÍA NACIONAL afirman que la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL de la entidad demandada, con anterioridad al desplazamiento del 6 de mayo de 2015 ya tenía conocimiento que en la zona los grupos al margen de la ley posiblemente ejecutarían contra las patrullas policiales la acción armada terrorista de activación de artefactos explosivos al paso de las unidades tácticas, en zonas rurales de Apartadó (Antioquia).

En cuarto lugar, la entidad demandada no logró demostrar que a pesar de la insuficiencia de técnicos profesionales en explosivos que acompañaban el desplazamiento del Escuadrón de la Tercera Sección del EMCAR 93 Nacional para la época de los hechos, el comandante de la unidad policial haya provisto de personal de acompañamiento al demandante que le colaborara a inspeccionar a distancia prudencial, *contrario sensu*, según lo narrado por los compañeros de milicia, al único policía que sí tenía curso de TODEX se le ordenó cumplir la labor de verificación de existencia de AEI en la zona, de manera individual, con lo que se limitó aún más su capacidad de respuesta frente a la adversidad de tener contacto directo con un artefacto de esa naturaleza.

En quinto lugar, porque a pesar de que el comandante del Escuadrón de la Tercera Sección del EMCAR 93 Nacional tenía la instrucción de planear el desarrollo de la misión a fin de evitar el riesgo previsible que atentara contra la integridad psicofísica o la vida de su unidad e implementar estrategias que permitieran el éxito de la misión, de lo documentado por la entidad demandada, se desconoce que se haya cumplido con tal medida de control para reducir los peligros en la operación.

En sexto lugar, por cuanto quedó plenamente demostrado que para el desarrollo de la orden de servicios No. 064 de 2015 la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL – DICAR de la entidad demandada contaba con varios grupos integrados con el binomio canino, en consecuencia, se torna negligente

que no se haya dispuesto un equipo completo para que apoyara la ejecución del patrullaje rural en Apartadó (Antioquía).

En séptimo lugar por cuanto se acoge la postura adoptada en un caso similar, por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2018 con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, máxima corporación judicial de lo Contencioso Administrativo que en sede de segunda sentencia, condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la muerte de un patrullero acaecida cuando intentaba desactivar un cilindro bomba de alto poder, sin ninguna medida de protección o seguridad personal, circunstancia que evidencia el indebido manejo del riesgo al que se sometió al agente fallecido, al tener que prestar el servicio en condiciones precarias siendo entonces expuesto a una situación desigual frente a sus pares de otras unidades y en consecuencia a un daño que no tenía que soportar.<sup>24</sup>

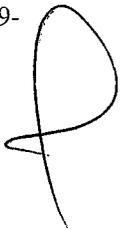
Así, emerge con claridad que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL faltó a su deber de protección y seguridad frente al aquí demandante, porque no siguió el protocolo dado por los Manuales que rigen las operaciones especiales con manejo de explosivos de la entidad castrense, vigentes desde el año 2009, esto es, con 5 años de antelación al insuceso que afectó la integridad psicofísica del demandante el 6 de mayo de 2015.

La inobservancia del deber funcional en cabeza de la entidad demandada materializa la falla del servicio, pues está visto que incurrió en varias omisiones y que fruto de ello fueron las lesiones sufridas por **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA**, quien en su condición de patrullero, técnico en explosivos TODEX y regido por el deber de obediencia a sus superiores no tuvo más alternativa que efectuar la operación de apoyo sin que se le hubieran brindado las garantías de seguridad previstas en los procedimientos de desactivación de artefactos explosivos establecidos en la doctrina castrense.

Si bien es cierto los patrulleros profesionales y en especial los agentes técnicos en explosivos están formados para acatar las órdenes de sus superiores, aún a riesgo de sufrir las consecuencias de la activación de Artefactos Explosivos Improvisados, no es menos cierto que la concreción de semejante peligro no puede calificarse en esta oportunidad como un riesgo propio del servicio, pues

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 14 de marzo de 2018. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación número: 68001-23-31-000-1999-02376-01(40478) Amada Trespalacios Castro Vs. Ministerio de Defensa - Policía Nacional



si bien este Despacho reconoce que ese personal debe afrontar los peligros inherentes al servicio policial, entre ellos el incesante propósito de los subversivos por atentar contra su vida o integridad personal, ello no puede llevarse al absurdo de someterlos al padecimiento de lesiones, amputaciones o la muerte, por la desidia de sus superiores, quienes a sabiendas de que incursionan en territorios donde el enemigo ataca a la Fuerza Pública a través de la implantación de minas antipersonal no lo proveen de un equipo TODEX completo y dotación de elementos especiales, para de esta forma reducir en gran medida el riesgo de ser objeto de un A.E.I.

El riesgo propio del servicio, en tratándose de policías profesionales, se desvanece si se demuestra, como en el *sub lite*, que los mandos superiores no se preocuparon por observar la doctrina castrense que indica para tales situaciones la necesidad y deber de contar con la presencia de un equipo TODEX debidamente conformado y del suministro de los elementos de protección. Es decir, que la comprobación de una falla del servicio, como en este caso por las omisiones en que incurrió el ente demandado de prever y reducir el riesgo existente, impide acoger la tesis de que el agente está en la obligación de asumir el daño ocasionado por la activación de una mina antipersonal, ya que el riesgo bien se ha podido minimizar o eliminar con la participación del Grupo técnico especializado en explosivos, lo cual para infortunio de los demandantes no ocurrió en esta ocasión.

El Juzgado tampoco está de acuerdo con la tesis lanzada por la defensa, relativa a que el daño padecido por **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** no le es imputable a la Administración porque fue causado por un tercero, esto es por el Frente 5 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC al haber instalado el artefacto explosivo improvisado de fabricación casera, oculto en el suelo. Ello es cierto apenas en parte. Debe admitirse que los daños en la humanidad del actor fueron ocasionados por el estallido del Artefacto Explosivo Improvisado instalado por la subversión; sin embargo, lo anterior no rompe el nexo de causalidad que en este caso se configura entre la Administración y el daño en cuestión, debido a que fueron las omisiones del ente demandado, en cuanto a planeación detallada de la operación de apoyo, conformación de un equipo TODEX completo y protección al demandante, el que facilitó el accionar de esos grupos irregulares y arrojó el resultado lamentable.

Para que se pueda configurar la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero debe tener la característica de la exclusividad. Esto es, que haya sido

únicamente la actividad de esas personas ajenas a la Administración la causante del daño, pues si se demuestra, como en el *sub judice*, que de algún modo intervino la Administración en la producción del hecho dañino, no se podrá eximir de responsabilidad la entidad pública y en cambio deberá asumir la responsabilidad patrimonial por las acciones u omisiones que provengan de sus agentes y que constituyan fuente del daño.

El actor logró probar que la Administración contribuyó eficazmente a la producción del hecho dañino, merced a la omisión en que incurrieron los superiores al enviar a un dispositivo de 14 agentes a realizar operación de apoyo de restablecimiento del orden público en un terreno en el que hacían fuerte presencia grupos la margen de la ley y que habían sembrado de minas antipersonal, sin que el EQUIPO TODEX estuviera debidamente conformado. Así, la participación que innegablemente tuvieron los grupos insurgentes no desvirtúa la falla que se cometió en la prestación del servicio porque se privó al demandante de la posibilidad de haber eludido la detonación del A.E.I., que le ocasionó la pérdida del 100% de su capacidad laboral al señor **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA**.

En consecuencia, está demostrado en el presente asunto que las lesiones padecidas por el patrullero **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA**, fue el resultado de una falla en el servicio atribuible a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por el incumplimiento de las instrucciones generales dadas las Resoluciones No. 03517 y 03518 de 2009, como se explicó con antelación.

Negarle a la víctima el acceso a una indemnización justa es asignarle una carga que rompe los principios de equidad e igualdad, la que por supuesto no debe soportar el afectado, quien bajo esas condiciones fue puesto en situación de indefensión ante un riesgo muy superior al que aceptó con su ingreso voluntario a la fuerza pública, y que no puede cobijarse bajo la teoría de los riesgos propios del servicio, ya que no es inherente al servicio que prestan los policías el sufrir afectaciones porque los mandos castrenses incumplieron los protocolos de la institución en cuanto a que los equipos TODEX en todos los casos deben actuar con un mínimo de dos integrantes, con el aprovisionamiento de la dotación especializada, no de manera individual y en condiciones precarias, como así aconteció en el *sub lite*.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICÍA NACIONAL y se le condenará al pago de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

### 7.1. Perjuicios morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para la víctima y su progenitora para cada uno de ellos, mientras que cantidades equivalentes a 50 SMLMV para su hermano y dos abuelos, 35 SMLMV para cada una de sus tías y bisabuela y por último una cifra de 25 SMLMV para su primo.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>25</sup>:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado,

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélica Valle de la Hoz.

apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

El Acta de Junta Médico Laboral No. 9070<sup>26</sup> de la Dirección de Sanidad estableció una disminución de la capacidad laboral del entonces patrullero **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** de 100%. Ese documento también deja ver las graves lesiones permanentes que en su humanidad padece el actor, toda vez que sufrió: a) amputación por encima de las articulaciones de las rodillas de ambos miembros inferiores, b) cicatrices en labio superior facial, múltiples en dorso de mano izquierda, en glúteo, tercio superior de muslos y en hemi-escroto derecho, c) fractura en cuarto dedo de la mano izquierda con limitación leve de la flexión y d) trastorno de estrés con episodio depresivo postraumático mayor, por lo que calificó sus padecimientos como afecciones que le generan gran invalidez al requerir del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida diaria, en consecuencia, no sugirió reubicación en la Fuerza Pública.

Bajo tal contexto, la indemnización que le correspondería al demandante principal según los parámetros antes descritos se ubica en los 100 SLMLMV, sin embargo, en criterio del Despacho tal compensación dese ser aumentada en otro monto igual para la víctima directa, por la mayor aflicción que produjo las condiciones precarias, negligentes y desiguales en las que fue sometido el patrullero para verificar e inspección un terreno minado y el desenlace infortunado que desde el 6 de mayo de 2015 lo obligó a depender incondicionalmente de un tercero para realizar las funcionarios cotidianas.

Además, aunque se podría reprochar la anterior determinación bajo el argumento de que en la demanda por ese factor únicamente se pidió la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que eventualmente podría constituir un fallo extra petita, al respecto responde este operador judicial que en el contexto del medio de control de reparación directa opera el principio de reparación integral, según el cual los perjuicios se deben indemnizar en su justa medida.

---

<sup>26</sup> Folios 53 a 56 C. principal



Por tanto, como en este caso se acreditó que el señor **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** fue víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado que le cercenó las dos piernas, que le produjo otras lesiones físicas, que lo llevó a desarrollar un cuadro depresivo agudo, y que su vida en adelante dependerá del auxilio de otra persona por haber sido víctima de una GRAN INVALIDEZ, se considera justo que los perjuicios se tasen por el doble del que normalmente recibiría una persona inválida, ya que su condición física y mental está bastante deteriorada.

En consecuencia, al señor **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** se le reconocerá por perjuicios morales, en calidad de víctima directa, la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A su progenitora **MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA**<sup>27</sup> se le reconocerá la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De igual forma, a favor del hermano del lesionado **FERNANDO CARLOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ** y de su abuela materna **FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ**, se les reconocerá el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos<sup>28</sup>.

En cuanto a la indemnización que reclaman **MARCO RAFAEL CÁRDENAS CUADRADO**, **FILOMENA DEL CARMEN APARICIO GARCÍA**, **SARAY ELENA SÁNCHEZ MAZA** y **LERYS DEL SOCORRO MAZA APARICIO**, si bien es cierto acreditaron el parentesco con la víctima directa, no es menos cierto que omitieron demostrar el padecimiento moral que sufrió cada uno de ellos al ver menguada la salud física y mental de **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA**, lo cual era indispensable debido a que su relación de consanguinidad se ubica en el tercer y cuarto grado de consanguinidad, lo que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado no exime de la carga de la prueba. Por tanto, se negará esta pretensión.

Respecto del señor **RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ**, quien invoca la calidad de abuelo de la víctima directa, recuerda el Despacho que conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 27 de julio de 1970 "Por el cual se expide el

<sup>27</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 19 del C. principal

<sup>28</sup> Copia simple de los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 19, 20 y 22 del C. principal

*Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.*”, ese hecho se prueba, por la edad de los aquí interesados, con copia de los registros civiles de nacimiento tanto del lesionado, así como de los de sus progenitores.

Sin embargo, una vez revisado el plenario se establece que la parte demandante omitió aportar documento en el que se compruebe el vínculo parental de **RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ** con alguno de los progenitores de ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA, cuya ausencia determina que se deban negar las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a dicho demandante, debido a que la no acreditación del parentesco configura falta de legitimación en la causa por activa desde la perspectiva sustancial, excepción que se declarará probada de oficio.

### 7.2.- Daño a la salud

La parte actora solicitó el reconocimiento por daño a la salud equivalente a 100 SMLMV para la víctima directa. El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>29</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.



En el *sub judice* se tiene que **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** demanda el pago de este perjuicio por las secuelas que le quedaron a raíz de la explosión de la mina antipersonal, frente a lo cual la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad No. 9070<sup>30</sup> determinó una disminución de la capacidad laboral de 100%.

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por la víctima directa, para lo cual se acudirá a la misma tasación efectuada en precedencia con respecto al perjuicio moral, por tanto, se reconocerá el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### **7.3.- Perjuicios materiales**

La parte demandante solicitó el reconocimiento por daños materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, la suma que asciende a \$516.401.900.00 y por daño emergente la cifra de \$6.500.000.00 que ha debido sufragar en traslado a terapias y pago de honorarios al abogado.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición de

<sup>30</sup> Folios 53 a 56 C. principal

que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral.

En el *sub lite* se tiene que para el 6 de mayo de 2015 **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** se desempeñaba como patrullero profesional de la Policía Nacional, según se desprende de lo motivado en la Resolución No. 01546 del 29 de diciembre de 2016<sup>31</sup>, mediante la cual la entidad demandada le reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez.

Según concepto de la Junta Médico Laboral No. 9070 de 26 de octubre de 2015, el demandante fue calificado como no apto para el servicio, dada su incapacidad permanente total, por lo que se estima procedente el reconocimiento de este perjuicio material. Así, se calculará con ocasión al grado de patrullero que ostentaba al momento en que la víctima directa sufrió las lesiones descritas con antelación, es decir, \$782.717.00<sup>32</sup> este valor se computa en su totalidad, dado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100%. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>33</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$978.396.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>34</sup>:

<sup>31</sup> Folios 81 y 82 del C. principal.

<sup>32</sup> Folio 83 C. principal que contiene certificación del Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional sobre el sueldo devengado por el demandante en el grado de patrullero.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>34</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 60 meses).



$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$978.396 \frac{(1+0.004867)^{60.00} - 1}{0.004867} = \$67.983.462.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>35</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$978.396 \times \frac{(1+0.004867)^{567,6} - 1}{0.004867(1.004867)^{567,6}} = \$188.249.738.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$256.233.200.00) M/CTE.**, a favor de **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA**.

Frente al daño emergente solicitado por la parte demandante, el Despacho no procederá a su reconocimiento como quiera que no se acreditó los rubros sufragados por la víctima por concepto de traslado a terapias y pago de honorarios al abogado, en consecuencia, no se encuentra demostrada su causación.

#### 8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto se condenará en costas a la demandada, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>35</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 567,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 31 años de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 19, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 47,3 años).<sup>1</sup>

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa respecto de **RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas por esta persona.

**TERCERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los daños sufridos por **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** y sus familiares aquí demandantes, con motivo de las lesiones que padeció el día 6 de mayo de 2015 en jurisdicción del Municipio de Apartadó - Antioquia, cuando fue impactado por un artefacto explosivo improvisado, oculto en el suelo.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA** las siguientes sumas de dinero: i) DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales, ii) DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por daño a la salud y iii) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$256.233.200.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor de **MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA**, en calidad de progenitora de la víctima directa la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por perjuicios morales.

Para **FERNANDO CARLOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ**, hermano de **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA**, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, por perjuicios morales.

A favor de **FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ**, en calidad de abuela materna de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50)



SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por perjuicios morales.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquídense.

**SEXTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

**OCTAVO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb

Correos Electrónicos
Parte demandante: slabogados32@gmail.com
Parte Demandada: decun.notificacion@policia.gov.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co